



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2013. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LORENZO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Gilberto García Barragán, apoderado legal del Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 65241. Conste

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexo de Gilberto García Barragán, apoderado legal del Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“(...) la entrega que en forma indebida está haciendo el Ejecutivo del Estado a través de su Secretario de Finanzas en el Estado de Oaxaca, de las partidas en ingresos federales presupuestales estatal y federal de los ramos 28 y 33 que corresponden al periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre del presente año 2013, asignado al H. Ayuntamiento Constitucional que presido y que no me ha sido entregado como se señala en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé los procedimientos de pago que le corresponden al Municipio.”

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y su anexo, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.”

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la Ley Reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente no tiene tal representación, **carece de legitimación procesal activa**, lo cual constituye **causa de improcedencia**, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, numero 1ª.XIX/97, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, registro 197888).

Al respecto, el artículo 71, fracción I, de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece:

"ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;"

De conformidad con este precepto, la representación legal del Municipio en el Estado de Oaxaca corresponde al Síndico del Ayuntamiento.

En este asunto, la demanda de controversia constitucional la suscribe Gilberto García Barragán, quien comparece en su carácter de apoderado legal del Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, conforme al instrumento notarial número nueve mil trescientos ochenta y cinco, otorgado el veintiuno de febrero de dos mil trece, ante la fe del Notario Público número 87 en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, que contiene la protocolización del acta de

sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, que en lo conducente señala:

“COMO SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- ASUNTO A TRATAR: El Ciudadano Mateo Merino, Síndico Municipal, propone a los asistentes a esta sesión Extraordinaria de cabildo, se nombre como ASESOR JURÍDICO Y DE GOBIERNO MUNICIPAL, al G. Lic. GILBERTO GARCÍA BARRAGÁN, para que en su (sic) nombre del H. Ayuntamiento Municipal, los represente ante los actos administrativos y judiciales por lo que en este acto OTORGAN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo antes expuesto el ciudadano Síndico Municipal, solicita a los asistentes a esta sesión extraordinaria de cabildo se autorice el nombramiento de la persona antes propuestas (sic) para que se desempeñe el cargo de Asesor Jurídico y de Gobierno Municipal para el año 2013, en nuestro municipio de San Lorenzo Jamiltepec, Oaxaca y se autorice el otorgamiento del PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.”

El artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, mediante mandato que le confirió el Ayuntamiento del Municipio, a propuesta del Síndico; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control constitucional, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo establece: **“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.”**

No pasa inadvertido que el artículo 43, fracción LXII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, otorga la atribución al Ayuntamiento para **“Otorgar poderes para pleitos y cobranzas a propuesta del Síndico cuando sea necesario”**; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no es integrante del Ayuntamiento municipal que en terminos de las normas que lo rigen pueda asumir la representación legal del Municipio en este procedimiento constitucional, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibile jurídicamente, ya que debe prevalecer lo que señala la norma fundamental y su Ley Reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno y veinte de enero de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación 113/2001-PL y 101/2009-CA, derivados de las controversias constitucionales 5/2001 y 105/2009, respectivamente.

Lo anterior no deja lugar a duda de que la representación legal del Municipio, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el Síndico, por lo que el promovente, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento carece de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis 2a. CLXXXVII/2001, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ÉSTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de

representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas diecinueve, registro 188641).

Cabe destacar, como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, la existencia de diversa controversia constitucional **103/2013**, que promovió Guadalupe Alberto Caballero, **Presidente Municipal de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca**, en la que impugnó literalmente el mismo acto, la cual fue desechada de plano por el Ministro instructor en auto de quince de octubre de dos mil trece, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“Si bien es cierto que la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que corresponde al Presidente Municipal “Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.”, en el caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que el promovente no actúa en sustitución del Síndico, por ausencia o impedimento legal de éste, conforme a un acuerdo de cabildo que expresamente lo autorice a asumir la representación legal del Ayuntamiento, sino que hace referencia a conflictos internos y pretende que la entrega de los recursos económicos que constitucional y legamente corresponden al Municipio actor, se realice por su conducto y no a través de distintas personas autorizadas supuestamente por el Cabildo, a las cuales califica como “grupo de oposición”, y en el capítulo de antecedentes de la demanda, hace referencia a la promoción de un juicio de amparo 236/2013, en el cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca “informó al Juez de Distrito que las partidas se estaban entregando a quien representaba al H. Ayuntamiento de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, el gasto público del municipio que represento ya que no se nos ha entregado desde enero del (sic) a lo que resta del presente año, con sus intereses respectivos.” (foja 17 del escrito de demanda).

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se deduce, que el promovente hace referencia a un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, tan es así, que señala como terceros interesados al Síndico, Tesorero, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Obras Públicas Municipales, por lo que no se trata de un conflicto que pueda dilucidarse a través de una controversia constitucional, cuyo objeto de tutela es el ámbito de competencia y atribuciones que la Constitución establece para los entes legitimados (Municipio y Estado) en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

En ese sentido, la impugnación no se refiere a una retención de recursos económicos que constitucional y legalmente correspondan al Municipio actor, sino a la entrega por conducto de diversas personas y se acompañan a la demanda copias de los correspondientes recibos de pago, por lo que no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que no asume la representación del Municipio por ausencia o impedimento legal del Síndico, conforme a un acuerdo de Cabildo que lo autorice para ello, sino que en su carácter de Presidente Municipal pretende que los recursos se entreguen por su conducto y no a través de diversas personas autorizadas por el propio Cabildo, por lo que es necesario, en su caso, la autorización de éste para actuar en representación del Municipio, máxime que en los anexos de la demanda obra el informe rendido por la autoridad responsable en el referido juicio de amparo, en el cual se hace referencia al pago de los recursos económicos, mediante cheques y transferencias electrónicas, conforme a un acuerdo de Cabildo de enero del año en curso."

El citado proveído de quince de octubre de dos mil trece, se notificó a la parte interesada el diecisiete de octubre siguiente, mediante oficio 3321/2013, sin que se haya interpuesto recurso de reclamación en su contra; y ello corrobora aún más la improcedencia de esta nueva demanda promovida por apoderado legal y no por el Síndico Municipal o por el Presidente, por ausencia o impedimento legal del Síndico.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la propia Ley, la cual es manifiesta y notoria, puesto que se deduce de la simple lectura de la demanda y su anexo, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'A' followed by a flourish.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.)

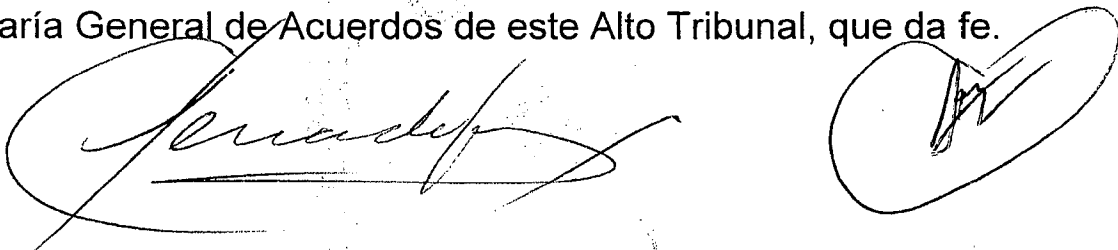
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que promueve Gilberto García Barragán, apoderado legal del Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de noviembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 106/2013**, promovida por el **Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca**. Conste.

